



Recurso nº 472/2020 C. Valenciana 123/2020

Resolución nº 735/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de junio de 2020

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M. E. Y., en representación de INVEMAT LEVANTE S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos del expediente de contratación 37/19 del Ayuntamiento de Alicante, relativo al *“Conservación, conservación y desmontaje del alumbrado ornamental en las Fiestas de Navidad 2019, Año Nuevo, Reyes, Carnavales y Hogueras 2020”*, el Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 7 de mayo de 2020, se publicó el anuncio de licitación de la contratación relativa al “Servicio de diseño, instalación, mantenimiento y desmontaje del alumbrado ornamental en las Fiestas de Navidad, Año Nuevo y Reyes, Carnavales, Hogueras y Fiestas Patronales del término municipal de Alicante”.

Segundo. Con fecha 28 de mayo de 2020 se presenta recurso especial en materia de contratación, por la mercantil por INVEMAT LEVANTE. S.L., con CIF B-73.800.633, contra el anuncio de licitación y los pliegos del expediente de contratación.

Tercero. El 16 de junio de 2020, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió la concesión de la medida provisional solicitada en el escrito de recurso consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de



noviembre, de Contratos del Sector Público (de ahora en adelante LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Segundo. Se trata de un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo señalado en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Igualmente, se trata de un acto recurrible, por ser de uno de los señalados en el artículo 44.2.a) LCSP que dispone que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”*.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legalmente establecido de conformidad con el artículo 50 LCSP.

Cuarto. En relación con la legitimación del recurrente, el artículo 48 de la LCSP establece que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o



administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente supuesto, el recurrente goza de legitimación para presentar el recurso.

Quinto. En primer lugar, invoca el recurrente la nulidad del expediente por uso injustificado del procedimiento de tramitación urgente. En primer lugar, en relación con la normativa aplicable a la tramitación urgente del expediente, la misma se recoge en el artículo 119 LCSP que dispone así:

“1. Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada.

2. Los expedientes calificados de urgentes se tramitarán siguiendo el mismo procedimiento que los ordinarios, con las siguientes especialidades:

a) Los expedientes gozarán de preferencia para su despacho por los distintos órganos que intervengan en la tramitación, que dispondrán de un plazo de cinco días para emitir los respectivos informes o cumplimentar los trámites correspondientes.

Cuando la complejidad del expediente o cualquier otra causa igualmente justificada impida cumplir el plazo antes indicado, los órganos que deban evacuar el trámite lo pondrán en conocimiento del órgano de contratación que hubiese declarado la urgencia. En tal caso el plazo quedará prorrogado hasta diez días.



b) Acordada la apertura del procedimiento de adjudicación, los plazos establecidos en esta Ley para la licitación, adjudicación y formalización del contrato se reducirán a la mitad, salvo los siguientes:

1.º El plazo de quince días hábiles establecido en el apartado 3 del artículo 153, como período de espera antes de la formalización del contrato.

2.º El plazo de presentación de proposiciones en el procedimiento abierto en los contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada, que se podrá reducir de conformidad con lo indicado en la letra b) del apartado 3) del artículo 156.

3.º Los plazos de presentación de solicitudes y de proposiciones en los procedimientos restringido y de licitación con negociación en los contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada, que se podrán reducir según lo establecido en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 161 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 164, según el caso.

4.º Los plazos de presentación de solicitudes en los procedimientos de diálogo competitivo y de asociación para la innovación en contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada, no serán susceptibles de reducirse.

5.º El plazo de 6 días a más tardar antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas, para que los servicios dependientes del órgano de contratación faciliten al candidato o licitador la información adicional solicitada, será de 4 días a más tardar antes de que finalice el citado plazo en los contratos de obras, suministros y servicios sujetos a regulación armonizada siempre que se adjudiquen por procedimientos abierto y restringido.

La reducción anterior no se aplicará a los citados contratos cuando el procedimiento de adjudicación sea uno distinto del abierto o del restringido.

6.º Los plazos establecidos en el artículo 159 respecto a la tramitación del procedimiento abierto simplificado, de conformidad con lo señalado en el apartado 5 de dicho artículo.



Las reducciones de plazo establecidas en los puntos 2.º, 3.º y 5.º anteriores no se aplicarán en la adjudicación de los contratos de concesiones de obras y concesiones de servicios sujetos a regulación armonizada cualquiera que sea el procedimiento de adjudicación utilizado, no siendo los plazos a que se refieren dichos puntos, en estos contratos, susceptibles de reducción alguna.

c) El plazo de inicio de la ejecución del contrato no podrá exceder de un mes, contado desde la formalización”.

Como se puede observar del tenor literal de la norma, si bien este procedimiento no se configura con el carácter excepcional del procedimiento de emergencia que se regula en el artículo 120 LCSP, sí que está sujeto a un requisito de especial motivación, por cuanto debe justificarse que concurre, o bien una necesidad inaplazable, o bien que es necesaria la aceleración del procedimiento. En relación con la doctrina de este Tribunal acerca de la motivación de la utilización del procedimiento de urgencia, podemos citar la Resolución nº794/2019, de 11 de julio que sintetiza dicha doctrina con el siguiente tenor:

“Alega el recurrente en el primero de los motivos de su recurso la falta de motivación y la utilización injustificada, sin que concurren los presupuestos legales, de la tramitación del procedimiento de contratación por la vía de urgencia, previsto en la cláusula 7ª del PCAP, al amparo de lo previsto en el artículo 119 de la LCSP, cuyo tenor literal de su apartado primero, es el siguiente: “Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada”. Considera el recurrente que la declaración de tramitación urgente no se encuentra debidamente motivada, entendiendo que las razones de interés público alegadas por el órgano de contratación se encuentran enervadas por cuanto ha sido el propio órgano contratante que en contratos anteriores ha acudido a la tramitación ordinaria, siendo el órgano contratante poco diligente en la organización y previsión de los plazos en los que finaliza el contrato anterior.

Por su parte, en su informe, el órgano de contratación alega la existencia de una motivación y exposición detallada en la declaración de urgencia del expediente. Así señala el informe lo



siguiente: “En el presente caso, es claro que existe una declaración de urgencia realizada por el Director General de Tráfico, es decir por el órgano de contratación. Y es también claro que se cumple con el segundo requisito, puesto que la declaración de urgencia se produce para evitar la falta de cobertura contractual del servicio que se presta (el actual contrato en vigor finaliza el 31 de julio de 2019) piénsese que se trata de un contrato con un valor estimado de 61.600.955,76 euros que requiere de bastantes informes, certificados y autorizaciones, entre otros, el Informe de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Autorización de Excepción de acuerdo con la Orden EHA/1049/2008, de 10 de abril, de declaración de bienes y servicios de contratación centralizada y la Instrucción de 5 de julio de 2013, de la Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas, en materia de centralización de contratos, informe de la abogacía del estado, fiscalización previa, o la autorización para contratar del Consejo de Ministros del artículo 324 de la LCSP que supone una demora en los plazos de tramitación ordinaria. Tampoco podemos obviar que, por la cuantía del expediente, es susceptible de recurso especial en materia de contratación y que la interposición del recurso frente al acto de adjudicación suspendería la tramitación del procedimiento. Asimismo, el órgano de contratación enumera en su informe algunas de las tareas que se verían interrumpidas y que resultan esenciales para la política de seguridad vial española. Entre ellas, las siguientes:

- Tratamiento de las imágenes captadas por los medios técnicos de videovigilancia.*
- Tratamiento de los documentos y ficheros de datos necesarios para la adecuada gestión del procedimiento sancionador.*
- Apoyo a la tramitación del procedimiento sancionador.*
- Auditoría de ingeniería para el diseño, planificación, seguimiento, control y evaluación de intervenciones y medios técnicos de videovigilancia.*
- Mantenimiento de los cinemómetros incluida la revisión anual del Centro Español de Metrología. Concluye el informe que “Si la demora en el comienzo de la ejecución del expediente se alargara en el tiempo tendría, sin lugar a dudas, un claro impacto en el aumento de la velocidad en nuestras carreteras y, en relación directa, un aumento de la siniestralidad.*



Además, cabe señalar que en este contrato sin duda existen razones de interés público puesto que el ejercicio del procedimiento sancionador efectivo es parte esencial de la política de seguridad vial y una de los pilares fundamentales a la hora de reducir el número de siniestros en nuestras carreteras. La no declaración de procedimiento de urgencia, en base a la experiencia con que cuenta la Dirección General de Tráfico en la tramitación de expedientes de contratación y los tiempos medios que la tramitación de un expediente abierto puede consumir, haría asumir a este Organismo un riesgo que no tiene por qué correr.” La aplicación del procedimiento de urgencia del artículo 119 de la LCSP exige, como ha señalado este Tribunal (Resoluciones 148/2012 y 149/12, ambas de 16 de julio), que exista una necesidad inaplazable -esto es, “la necesidad de atender un asunto de forma inmediata e ineludible-o que la adjudicación deba acelerarse por razones de interés público, siendo necesario que el expediente de contratación contenga la declaración de urgencia acordada por el órgano de contratación, debidamente motivada”. Todas ellas citadas en la Resolución de este Tribunal nº 152/2016, de 19 de febrero. A juicio de este Tribunal, la motivación de que se procure el servicio objeto de este contrato, que integra un conjunto de tareas esenciales para la política de seguridad vial española pone de manifiesto la necesidad de acelerar la adjudicación por razones de interés público, ajustándose la aplicación del procedimiento de urgencia a lo dispuesto en el artículo 119 de la LCSP tanto desde el punto de vista formal como material. No ha existido vulneración de los plazos que haya generado indefensión a la recurrente. Es más, para garantizar la igualdad y transparencia en el procedimiento y que las licitadoras tuvieran el tiempo suficiente para la presentación de ofertas, el órgano de contratación, fue convocado una sesión de resolución de dudas en la que la empresa recurrente podía exponer las dificultades alegadas para presentar la oferta. Sin embargo, la mercantil recurrente no formuló cuestión o dificultad alguna que pudiera ser solventada en la sesión de dudas, a la que ni siquiera acudió. Asimismo, la mercantil no solicitó la ampliación de plazos por la imposibilidad de entregar la oferta a tiempo. Por todo ello y, desde el punto de vista formal y material afirmando que no se ha causado indefensión a la mercantil; este Tribunal entiende que se ha utilizado el procedimiento de urgencia dentro de los cauces legales previstos en el artículo 119 de la LCSP”.

Como podemos inferir, debe acreditarse el cumplimiento de un elemento objetivo y un elemento formal para la adopción de este procedimiento. El elemento objetivo sería la existencia de una necesidad inaplazable, y el elemento formal sería la declaración de urgencia debidamente



aprobada por el órgano de contratación. Consta en el expediente administrativo dicha declaración formal de urgencia datada de fecha 25 de marzo de 2020, donde se justifica que la motivación del uso de este procedimiento de contratación es el hecho inaplazable de que el alumbrado debe estar instalado y listo para la fecha de las fiestas en cuestión, sin que pueda diferirse en el tiempo, por cuanto quedaría sin objeto la licitación.

A la vista del contenido de esta declaración, entendemos que de conformidad con la normativa expuesta y con la doctrina de este Tribunal, se ha justificado debidamente el uso del procedimiento de tramitación urgente previsto en el artículo 119 LCSP, por lo que debe desestimarse este motivo del recurso.

Sexto. Continúa el recurrente manifestando que existe una injustificada e indebida negativa a la división en lotes de la presente licitación. En relación con la división en lotes del contrato, esta cuestión se encuentra regulada en el artículo 99 LCSP que se pronuncia así:

“3. Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

No obstante, lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.

En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.



b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente.

4. Cuando el órgano de contratación proceda a la división en lotes del objeto del contrato, este podrá introducir las siguientes limitaciones, justificándolas debidamente en el expediente:

a) Podrá limitar el número de lotes para los que un mismo candidato o licitador puede presentar oferta.

b) También podrá limitar el número de lotes que pueden adjudicarse a cada licitador.

Cuando el órgano de contratación considere oportuno introducir alguna de las dos limitaciones a que se refieren las letras a) y b) anteriores, así deberá indicarlo expresamente en el anuncio de licitación y en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Cuando se introduzca la limitación a que se refiere la letra b) anterior, además deberán incluirse en los pliegos de cláusulas administrativas particulares los criterios o normas que se aplicarán cuando, como consecuencia de la aplicación de los criterios de adjudicación, un licitador pueda resultar adjudicatario de un número de lotes que exceda el máximo indicado en el anuncio y en el pliego. Estos criterios o normas en todo caso deberán ser objetivos y no discriminatorios.

Salvo lo que disponga el pliego de cláusulas administrativas particulares, a efectos de las limitaciones previstas en las letras a) y b) anteriores, en las uniones de empresarios serán estas y no sus componentes las consideradas candidato o licitador.

Podrá reservar alguno o algunos de los lotes para Centros Especiales de Empleo o para empresas de inserción, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta. Igualmente se podrán reservar lotes a favor de las entidades a



que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, en las condiciones establecidas en la citada disposición.

5. Cuando el órgano de contratación hubiera decidido proceder a la división en lotes del objeto del contrato y, además, permitir que pueda adjudicarse más de un lote al mismo licitador, aquel podrá adjudicar a una oferta integradora, siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Que esta posibilidad se hubiere establecido en el pliego que rija el contrato y se recoja en el anuncio de licitación. Dicha previsión deberá concretar la combinación o combinaciones que se admitirá, en su caso, así como la solvencia y capacidad exigida en cada una de ellas.

b) Que se trate de supuestos en que existan varios criterios de adjudicación.

c) Que previamente se lleve a cabo una evaluación comparativa para determinar si las ofertas presentadas por un licitador concreto para una combinación particular de lotes cumplirían mejor, en conjunto, los criterios de adjudicación establecidos en el pliego con respecto a dichos lotes, que las ofertas presentadas para los lotes separados de que se trate, considerados aisladamente.

d) Que los empresarios acrediten la solvencia económica, financiera y técnica correspondiente, o, en su caso, la clasificación, al conjunto de lotes por los que licite.

6. Cuando se proceda a la división en lotes, las normas procedimentales y de publicidad que deben aplicarse en la adjudicación de cada lote o prestación diferenciada se determinarán en función del valor acumulado del conjunto, calculado según lo establecido en el artículo 101, salvo que se dé alguna de las excepciones a que se refieren los artículos 20.2, 21.2 y 22.2.

7. En los contratos adjudicados por lotes, y salvo que se establezca otra previsión en el pliego que rija el contrato, cada lote constituirá un contrato, salvo en casos en que se presenten ofertas integradoras, en los que todas las ofertas constituirán un contrato”.



En relación con la doctrina de este Tribunal acerca de la no división en lotes del contrato, podemos citar la Resolución nº84/2020, de 23 de enero, que sobre el menester se pronuncia así:

“En cuanto al fondo del asunto se impugnan los pliegos por un único motivo, cual es la no división en lotes del presente contrato. En efecto, entiende el recurrente que los servicios a satisfacer con el mismo, la hemodiálisis ambulatoria extra hospitalaria y la peritoneal domiciliaria tienen la autonomía y entidad suficiente para haber dividido el contrato en lotes, sin que su tramitación conjunta encuentre cumplida justificación en el expediente tal y como exige el artículo 99 de la Ley de Contratos, Hemos de comenzar dejando sentado que no se comparte la interpretación que de este artículo realiza el recurrente. Así, no es que sólo existan dos (o tres como finalmente señala) motivos para entender justificada la no división en lotes, ya que esta interpretación es contraria a la literalidad de la norma. Lo que dice claramente la LCSP es que se debe justificar la no división en lotes sin cerrar las causas de dicha justificación, señalando que, en todo caso, cuando concurran unas determinadas siempre se considerará que hay justificación bastante. Pero en ningún caso puede esto significar que con otras causas o explicaciones pueda darse una justificación suficiente para la no división en lotes.

Así opta la ley en elegir dos motivos que, en caso de concurrir, siempre se considerarán válidos a los efectos de dicha justificación, pero con esa dicción no puede concluirse que no pueda darse otras justificaciones que, según los casos, puedan estimarse también bastantes para cumplir tal exigencia.

Así las cosas, debe por tanto analizarse si esa justificación que obra en el expediente es o no bastante para entender cumplido el requisito que establece el artículo 99 de la LCSP.

Recordemos la doctrina reiterada de este Tribunal sobre la división en lotes, por todas la reciente Resolución nº 1299/2019 de 18 de noviembre de 2019:

«Sobre la obligatoriedad de la división en lotes del contrato, este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones (por todas, la Resolución nº 408/2017) la siguiente doctrina:



“En relación con la previsión de este artículo 46 de la Directiva, este Tribunal ha declarado, entre otras, en la resolución 814/2016, que del mismo se desprende que “la división no es obligatoria”, siendo así que, por mucho que el considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE exprese que, para aumentar la competencia, “procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes”, también añade que tales poderes adjudicadores deben conservar ‘la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial’, exigiendo únicamente que se estudie la conveniencia de tal división, a cuyo fin, ‘cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación debe incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador’.

(....)

Conforme a la doctrina reiterada de este Tribunal expresada, entre otras muchas, en la resolución 148/2019 de 22 de febrero, ‘(...) la nueva Ley de Contratos del Sector Público exige, como hemos visto, que la justificación de la no procedencia de dividir el contrato en lotes se encuentre reflejada en el expediente. El Tribunal considera admisible para no dividir el contrato en lotes el hecho de que se trate de «un servicio único, no divisible», pero debe explicarse en el expediente por qué el servicio es único e indivisible (...)’.

Es decir, la nueva LCSP no impide que la Administración configure el objeto del contrato atendiendo a lo que sea más conveniente para las necesidades públicas que debe satisfacer.

Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él (Resolución del TACRC 756/2014, de 15 de octubre).

*Pero debe tenerse en cuenta que: a) La Administración puede invocar motivos válidos para la existencia de un solo lote, aunque debe justificarlos suficientemente en el expediente, b) Los motivos que se contemplan en el artículo 93.3. a) y b) no constituyen un *numerus clausus*.*



En definitiva, el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar el objeto del contrato y su división o no en lotes, margen que está sujeto también a la doctrina de la discrecionalidad técnica, debiendo, eso sí, explicar las razones principales por las cuales decide que no procede dicha división, razones que han de atender a un motivo que no resulte arbitrario, ni contrario a la finalidad última del precepto citado.

Expuesta la doctrina sentada en la materia, debemos analizar si en el supuesto examinado ha quedado suficientemente justificada la no división en lotes del contrato».

En este caso concreto consta justificado en el pliego suficientemente este extremo, así se señala en primer lugar el número de servicios a contratar, muy superior en el caso de la diálisis ambulatoria extra hospitalaria que respecto de la peritoneal (87 vs. 4) para continuar recogiendo que podrán compartirse recursos para una mejor gestión del servicio y también con el objeto de reducir costes. Y esta justificación, si bien somera, debe considerarse bastante para la no división en lotes, sin que pueda aceptarse la tesis de la recurrente que ambos servicios son totalmente distintos. En efecto, son servicios distintos con sus implicaciones distintas cada uno de ellos, pero eso no significa que no compartan recursos materiales (como puede comprobarse en el PPT al describir las necesidades en muchos casos comunes de ambos) como personales (al recoger también el PPT la presencia de profesionales médicos tanto en uno como en otro servicio, si bien con más intensidad lógicamente en el primero) al exigir personal para montar los equipos y textualmente cláusula 11 del PPT «El adjudicatario dispondrá de personal médico y de enfermería debidamente formado y con experiencia demostrable en la atención, formación y seguimiento de pacientes en diálisis peritoneal. Dispondrá de material necesario para la realización de los controles analíticos rutinarios al paciente de diálisis peritoneal».

Por ello, la no división en lotes se encuentra justificada en el expediente, constando explicación cumplida del por qué se licita en un único servicio. El hecho de que en otros lugares no sea así en andalucía afecta tampoco, ya que cada órgano de contratación tiene autonomía y discrecionalidad técnica para decidir cómo se van a satisfacer mejor las necesidades a cubrir en los contratos. Tampoco puede aceptarse, como señala el recurrente que solo sean dos empresas las que prestan este servicio, extremo éste que no ha quedado acreditado de ninguna manera y que tampoco justificaría la no división».



En el presente supuesto, la justificación de la no división en lotes del contrato está debidamente expuesta, tanto en la cláusula cuarta del PCAP como en la primera del PPT. En el presente caso, la realización de la prestación en diversos lotes no redundaría en una mejor prestación del servicio, sino que, al contrario, sería claramente perjudicial. Ello es debido a que como se acredita en los antecedentes, si en años anteriores incluso la licitación ha llegado a quedar desierta, desde luego la división en lotes no solo no facilitaría la prestación del contrato, sino que, incluso, podría verse imposibilitada su ejecución. En consecuencia, está plenamente justificada la no división en lotes del presente contrato, debiendo desestimarse también este motivo del recurso.

Séptimo. Expone el recurrente la existencia de una indebida e injustificada exigencia de elementos en la licitación que limitan la libre competencia. Conviene advertir que la argumentación del recurrente es ciertamente difusa, por cuanto no expone por qué dichos elementos resultan restrictivos.

En relación con las alegaciones relativas a la eliminación de la potencia máxima instalada, como se expone en el informe técnico del organismo, los criterios de potencia energética se han adoptado teniendo en cuenta los criterios de eficiencia energética, y se advierte que un incremento de la potencia ocasionaría un incremento del consumo de energía eléctrica, lo que redundaría negativamente en los criterios medioambientales de ahorro energético que deben adaptarse, con lo que debe rechazarse la argumentación del recurrente.

El recurrente manifiesta igualmente una serie de alegaciones en relación con diversos elementos decorativos tales como elemento tipo guirnalda, columna, carteles, arcos y árboles artificiales, donde más que exponer en qué sentido se conculca la libre competencia, se limita a discrepar del contenido de los mismos. Una vez estudiado el contenido de los pliegos en relación con los elementos decorativos, ninguna de las exigencias resulta injustificada o restrictiva de cara a los eventuales prestatarios del servicio, en consecuencia, también debe rechazarse este motivo del recurso.

Octavo. Finalmente, concluye el recurrente afirmando que existe una excesiva parquedad y ambigüedad en los criterios de adjudicación empleados por el organismo. Tampoco puede



compartirse esta afirmación. En relación con la posibilidad de aplicación de diversos criterios de adjudicación dispone el artículo 145.3 LCSP:

“La aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso, en la adjudicación de los siguientes contratos:

- a) Aquellos cuyos proyectos o presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente y deban ser presentados por los candidatos o licitadores.*
- b) Cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas o por reducciones en su plazo de ejecución.*
- c) Aquellos para cuya ejecución facilite el órgano, organismo o entidad contratante materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.*
- d) Aquellos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.*
- e) Contratos de concesión de obras y de concesión de servicios.*
- f) Contratos de suministros, salvo que los productos a adquirir estén perfectamente definidos y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.*
- g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación”.*

En el presente supuesto, dado el contenido de la licitación, siendo sumamente relevante el elemento artístico y estético, nada obsta a que pueda utilizarse más de un criterio para la adjudicación, con lo que también debe desestimarse este motivo del recurso, por cuanto el



recurrente no aclara en qué sentido existe parquedad en los criterios de adjudicación, más allá de su mera disconformidad con los mismos.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M. E. Y., en representación de INVEMAT LEVANTE. S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos del expediente de contratación 37/19 del Ayuntamiento de Alicante relativo al *“Instalación, conservación y desmontaje del alumbrado ornamental en las Fiestas de Navidad 2019, Año Nuevo, Reyes, Carnavales y Hogueras 2020”*

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. Se levanta la suspensión del procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.